

de actos administrativos y contratos estatales, sin que por esta razón se desconozcan el acceso a la administración de justicia o el carácter principal de las acciones populares, que en nada afecta el carácter principal o autónomo y no subsidiario de la acción. Se trata pues de una medida legítima del órgano legislativo que busca armonizar la regulación legal de los distintos medios de control judicial de la administración al establecer que en este tipo de acciones no es procedente anular contratos o actos de la administración, en tanto que para ello están las acciones contencioso administrativas correspondientes, o medios de control, como los denomina la Ley 1437 de 2011²³.

En la misma línea, el artículo 139 *in fine* del C.P.A.C.A. previó que las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos colectivos regulados en la Ley 472 de 1998. Sin embargo, nada obsta para que, aunque no haya pronunciamiento sobre la validez de actos y contratos, se adopten otras decisiones como la suspensión del acto²⁴.

1.2. La constitución en renuencia. Otra importante modificación que introdujo el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 fue la prevista en su inciso 3° (en consonancia con el art. 161 num. 4° *eiusdem*), con arreglo al cual antes de presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos,

23 Corte Constitucional, sentencia C 644 de 2011.

24 Lo cual no es compartido por algunos expertos para quienes “una orden de suspensión del acto o del contrato generalmente implica un juicio provisional sobre su legalidad. De este modo, la acción popular sí puede indirectamente convertirse en otro escenario para ventilar la legalidad de los actos y de los contratos estatales. Es decir, otro ejemplo de sobre oferta de acciones contra las decisiones de la administración” BASTIDAS CÁRDENAS, Hugo Fernando, “Los Medios de Control en la Ley 1437 de 2011” en Consejo de Estado, *Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011* (Coordinador General de la Edición Consejero de Estado William Zambrano Cetina), Bogotá, Imprenta Nacional, 2011, p. 306.

el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Agregó la norma que si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Requisitos que solo excepcionalmente podrán obviarse cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Se trata, pues, de la recepción en acciones populares de un instituto previsto para las acciones de cumplimiento (artículo 8° inciso 2° de la Ley 393 de 1997) como una suerte de “requerimiento previo” o de “condición de procedibilidad”, o más precisamente “requisito de procedibilidad”²⁵, que se explica como una medida para evitar la innecesaria congestión de despachos judiciales, con situaciones que pueden ser previamente remediadas en sede de la administración. Adicionalmente, en la práctica en no pocas situaciones la acción popular se ha convertido en una genuina acción de cumplimiento, por la que se busca justamente la aplicación de normas que protegen derechos colectivos.

Esta norma, que fue propuesta originalmente en el Parlamento y que fue ampliamente debatida por la Comisión de Consejeros²⁶ que hizo seguimiento al trámite legislativo, también buscó realizar una especie de filtro a las demandas “tipo” o “en serie” que usualmente se presentan en ejercicio de acciones populares, sin darles oportunidad a las

25 Cfr. VALLE DE DE LA HOZ, Olga Mérida, “Medios de control” en CONSEJO DE ESTADO, *Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código: Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011* (Coordinadores Consejeros de Estado Martha Teresa Briceño de Valencia y William Zambrano Cetina), Bogotá, Nomos Impresores, 2012, p. 159.

26 Acta de 18 de noviembre de 2010.